



Sentencia:	031
Radicado:	05631 40 89 002 2021 00002 01
Instancia:	SEGUNDA No.04
Procedencia:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA (ANTIOQUIA)
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ERIKA MARCELA PINZÓN NAICID
Accionado:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA
Tema:	Protección de los derechos fundamentales al debido proceso y legalidad
Subtema:	CONFIRMA DECISIÓN

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Se procede a decidir la impugnación formulada por la señora ERIKA MARCELA PINZÓN NAICID, respecto de la sentencia proferida el 20 de enero del presente año, emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, ANTIOQUIA, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA, ANTIOQUIA, tendiente a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

**I. ANTECEDENTES**

Indicó la accionante que se enteró de la existencia de un comparendo de tránsito en su contra por parte de la entidad accionada, distinguido con el número 05631000000011477826 el cual, según precisa, nunca le fue debidamente notificado, enterándose de su existencia meses después al ingresar a la página web del SIMIT ([www.simit.org.co](http://www.simit.org.co)), sin que haya sido enterada del mismo dentro del término y con las formalidades establecidas por la ley.

Por lo anterior, procedió a elevar derecho de petición ante la autoridad de tránsito referida el 19 de diciembre de 2020, a través del que requiere, entre otros aspectos, dar aplicación a la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, el retiro del comparendo de la plataforma del SIMIT y las pruebas de haberse surtido en debida forma el trámite de notificación del mismo, obteniendo respuesta por parte del peticionado, en cada uno de los puntos solicitados.

Frente a la contestación por parte de la Secretaría de Movilidad señaló que la entidad no logró demostrar haber notificado personalmente, ni identificado plenamente al infractor y afirma, que, si bien en la guía dice entregado, la firma y el nombre que allí aparecen no son los suyos, situación esta que configura violación a su derecho del debido proceso y, por ende, a su derecho de defensa.

Señala que en el caso concreto la notificación de la fotodetección se envió en el término establecido en la ley, pero no identificaron al propietario en la última dirección registrada en el RUNT; de ahí, que debió remitir la citación para la notificación personal y posteriormente, enviar la notificación por aviso con las formalidades correspondientes, pero la autoridad de tránsito no tiene prueba que se hubiera enviado el aviso y que simplemente fue publicado; publicación que sólo procede en el caso de que se desconozca la información del destinatario y en su caso, está registrado con su dirección, teléfono y otros datos ante la entidad

En razón de lo anterior, considera violentados sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, cimentando su postura con precedentes jurisprudenciales incorporados al escrito de tutela, con la cual pretende se le ordene a la entidad accionada declarar la nulidad del proceso contravencional y deje sin efectos el comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo, para que se inicie un nuevo proceso que respete los derechos fundamentales de la actora.

Correspondió su cognición al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA-ANTIOQUIA, admitiéndose la acción constitucional mediante Auto del 12 de enero de 2021, siendo informada la parte accionada a través de los correos electrónicos correspondientes: [sectransito@sabaneta.gov.co](mailto:sectransito@sabaneta.gov.co), [archivo@sabaneta.gov.co](mailto:archivo@sabaneta.gov.co), [contactenos@sabaneta.gov.co](mailto:contactenos@sabaneta.gov.co), [alcaldia@sabaneta.gov.co](mailto:alcaldia@sabaneta.gov.co), [notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co) y [comunicaciones.oficiales@sabaneta.gov.co](mailto:comunicaciones.oficiales@sabaneta.gov.co).

El 13 de enero de 2021, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA, ANTIOQUIA dio respuesta a la acción e indicó que la accionante registra como propietaria según el RUNT de la motocicleta de placas VKE01D y que la señora PINZÓN NAICID es sujeto pasivo de una fotodetección identificada con el número D05631000000011477826 del 02 de junio de 2016, por vulneración al código de tránsito C-29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”; agrega, que la notificación de envío del comparendo impuesto, se realizó dentro de los tres días hábiles como lo estipula la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, a la dirección

que tiene registrada la accionante en el Sistema RUNT, esto es, Carrera 78B No. 2Sur-56 de Medellín, por parte del Concesionario Unión Temporal Setsa, a través de la empresa de mensajería certificada CADENA COURRIER, un envía del día 03 de junio de 2016, con reenvío del 27 de julio de 2016.

Precisa que, para efectos de notificación de comparendos electrónicos o multas, estas se remiten a la dirección registrada en el RUNT por el usuario, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el sistema, en lo referente a su dirección, correo electrónico y teléfono.

Indicó que cumpliendo con los requisitos de la ley 769 de 2002, también se realizó la notificación por aviso, la cual es efectiva para el procedimiento administrativo y se publicó, además, en la página Web de la entidad, respetando en todo momento a la accionante sus garantías y el derecho al debido proceso.

Afirma que la señora ERIKA MARÍA PINZÓN NAICID presentó derecho de petición ante el organismo de tránsito el 21 de diciembre de 2020, solicitando la exoneración de la orden de comparendo electrónica y la entidad remitió respuesta la accionante el 28 de diciembre siguiente, con radicado 202056591.

Frente a la solicitud de aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, dijo que los comparendos captados por medios electrónicos sancionados con anterioridad al 07 de febrero de 2020 se entienden plenamente válidos y ajustados al ordenamiento jurídico y al trámite contravencional vigente (artículo 129 de la Ley 769 de 2002), puesto que la citada sentencia produce efectos hacia el futuro, y recae única y exclusivamente sobre el Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Advirtió que ante el desacuerdo de la accionante con la imposición de la orden de comparendo, pudo solicitar audiencia pública para controvertir los hechos dentro de los once (11) días siguientes.

Finalmente manifestó que la acción de tutela no es el medio idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por la accionante, en lo que refiere al debido proceso, máxime cuando de la situación descrita no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga viable la acción constitucional como mecanismo transitorio, puesto que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma como un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo, se tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional, medida cautelar que hace

perder al acto su fuerza de ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Con fundamento en lo expuesto, solicita declara improcedente la acción de tutela instaurada por la señora ERIKA MARCELA PINZÓN NAICID, teniendo en cuenta que no se le han vulnerado sus derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, además, de carecer de objeto la acción constitucional presentada, conforme al artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos y medios de defensa.

## II. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* declaró improcedente la acción tutelar, al valorar que a la pretensora no se vulneraron los derechos fundamentales reclamados, con ocasión del comparendo 05631000000011477826 del 02 de junio de 2016 y el proceso contravencional de tránsito, teniendo en cuenta que la autoridad de tránsito agotó los trámites y las formas propias del debido proceso administrativo, y tampoco avizoró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional; además, señaló que el precedente jurisprudencial alegado por la accionante, carece de efectos retroactivos.

## III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido por el Juez de primera instancia y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, la accionante recurrió la providencia, al considerar que la misma no es congruente, teniendo en cuenta que el fallador no tuvo en cuenta para nada la Sentencia C-038 de 2020 que establece la plena identificación, previo a la imposición de una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa y tampoco tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Adujo que no se tuvo en cuenta que interpuso la acción de tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo, sí agotó la revocatoria directa en ejercicio del derecho de petición, pero no pudo hacer uso de otros medios de defensa judicial como el de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el mismo debe interponerse dentro de los 4 meses luego de ocurridos los hechos, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en su caso no se enteró por falta de notificación, señala, que tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, se deben presentar en audiencia a la cual no pudo asistir por falta de notificación.

De otro lado, señaló que el precedente jurisprudencial citado, que constituye un precedente judicial que debe ser observado por el Juez a la hora de tomar una decisión, fue ignorado por completo en la sentencia de primera instancia y sin ninguna motivación.

#### IV. COMPETENCIA

Esta Oficina Judicial es competente para conocer y decidir la segunda instancia de la acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991 y 33 del Código General del Proceso, por disponerlo así el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Hecho el estudio de la decisión de primera instancia y, frente a las manifestaciones que anteceden, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se ha consagrado como el mecanismo de carácter residual, preferente y sumario, establecido en el canon 86 Superior; es la facultad que tiene todo ciudadano para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales y conexos, cuando considere que los mismos han sido vulnerados o se encuentran amenazados, ya sea por acción u omisión de autoridad pública o un particular en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, reglamentado a través del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, la acción en comento cobra operancia cuando el afectado no disponga de otro medio para la protección y garantía de los derechos transgredidos o, en caso de existir, la tutela se utilice como instrumento transitorio, evitando con ello un perjuicio irremediable.

Este ha sido un criterio que, de manera reiterada la Corte Constitucional ha establecido, de allí que en pronunciamiento efectuado el primero de marzo del 2019, en el examen de procedibilidad de la acción constitucional, dispuso:

“...Subsidiariedad. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, al cual se podrá acudir cuando la persona se encuentre frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre que: (i) no exista otro mecanismo

---

1 Sentencia T 117 del 6 de abril de 2018: “...que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular...”

idóneo y eficaz de defensa de lo invocado; (ii) existiéndolo, no resulte oportuno en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado; o (iii) el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica que el accionante haya agotado previamente todos los caminos de defensa legalmente constituidos para la resolución del caso en particular.

Ahora bien, el juez constitucional debe analizar cada caso particular, a efectos de determinar si (i) el procedimiento ordinario existente carece de la idoneidad y eficacia requerida para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante, evento en el cual la acción de tutela se constituye en un mecanismo definitivo de protección; o (ii) que se evidencie la posible materialización de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, procederá el amparo como mecanismo transitorio...” (Sentencia T-089 de 2019, resalto fuera del texto).

Claro es entonces que si proceden otros medios judiciales idóneos o eficaces para procurar los mismos efectos que con la tutela se pretenden y el interesado deja de acudir a ellos, o habiéndolos utilizado le han resultado desfavorables, no puede apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo, salvo que acuda en forma transitoria, como se dejó dicho, y cumpliendo con unas cargas adicionales, que demuestren la ineficacia del medio ordinario y la inminente causación de un daño fatal, que según la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia en materia constitucional debe reunir las siguientes características:

...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. M. P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).

Frente a la pretensión de anulación de los comparendos impuestos y correspondiente exoneración de su pago, con fundamento en la Sentencia C-038 de 2020, es oportuno precisar a la accionante que la sentencia traída como fundamento en su caso particular no tiene aplicación y para ello, se toma como fundamento la Sentencia SU-037 de 2019, con ponencia del Magistrado, Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien puntualizó en referencia a la declaratoria de inexecutable lo siguiente:

*“Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrática, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta<sup>2</sup>.*

*“5.6. En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en este lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente<sup>3</sup>”.*

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora ERIKA MARCELA PINZÓN NAICID presentó demanda constitucional en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA, ANTIOQUIA, para la protección de sus garantías al debido proceso, defensa y legalidad, presuntamente vulnerados por la corporación accionada al no haber sido, a su juicio, debidamente notificado del comparendo emitido en su contra.

El A quo declaró improcedente la acción constitucional al no vislumbrar violación alguna del debido proceso administrativo contravencional de tránsito, estimó que la SECRETARÍA accionada cumplió con los trámites legales previstos para la notificación de los comparendos, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable, aunado a que se cuenta con la vía contencioso-administrativa para hacer valer las garantías que considera violentadas y precisó que el referente constitucional citado por la accionante, no tiene efectos retroactivos.

Al respecto, la Corte Constitucional en repetidas decisiones ha indicado que:

*“no se puede utilizar las acciones constitucionales como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten<sup>4</sup>”.*

Como bien lo señala el Juez de primer grado, la presente acción de tutela no es el medio idóneo para la obtención de las pretensiones la señora ERIKA MARCELA PINZÓN NAICID, ya que dispone de otros mecanismos legales, a través de los que puede solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho; sumado a ello, se advierte que no se cumple con el requisito de la

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias C-037 de 1996, Magistrado Ponente BLADIMIRO NARANJO MESA; C-280 de 2014 M.P., LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y C-408 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

<sup>3</sup> Sentencia C-387 de 1997, M.P. FABIO MORÓN DÍAZ

<sup>4</sup> Sentencia T-051/16, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

subsidiaridad como se referenció, ni demostró la ocurrencia de un “perjuicio irremediable”

Tal situación ha sido planteada por esta Oficina Judicial en múltiples decisiones, en las que se ha acogido precisamente lo señalado por la Honorable Corte Constitucional recientemente de cara a la subsidiariedad: *“En otras palabras, el amparo procede como: Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; y como Mecanismo transitorio, ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme con la especial situación del peticionario...”* (Sentencia T-006 de 2020).

Adicionalmente, con fundamento en el precedente jurisprudencial expuesto, los efectos de la Sentencia C-038 de 2020 escogida por el accionante como sustento de su pretensión de exoneración de los comparendos impuestos, no se ajustan al caso particular, teniendo en cuenta precisamente que sus efectos no lo cobijan, bajo el entendido que el citado comparendo le fue impuesto con anterioridad a su emisión.

Ahora, el hecho de que el Juez de primer grado no haya tomado el precedente jurisprudencial citado por el accionante, no invalida para nada su decisión y tampoco es una fuente obligatoria para su pronunciamiento, que deba ser objeto de pronunciamiento en sede de apelación.

Por todo lo argüido estima esta Judicatura que si la actora no se encuentra conforme con el trámite surtido ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA, debe elevar su reparo a través de los medios judiciales idóneos dispuestos para ello, esto es, ante el Juez Ordinario competente, debiendo ésta ser la primera instancia a agotar, con el fin de que le sean salvaguardados los derechos que estima le fueron vulnerados, por lo que, se itera, deberá presentar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y pretender la nulidad del acto que hoy le afecta.

## VI. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, el Despacho confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, ANTIOQUIA, por cuanto no se acreditó el requisito de la subsidiariedad, como ha insistido la Honorable Corte Constitucional

(Sentencia T-007 de enero 21 de 2019<sup>5</sup>), teniendo la accionante otros medios jurídicos respecto de la decisión tomada por el ente convocado, para el logro de sus pretensiones.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO-ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

### FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, ANTIOQUIA, el 20 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por ERIKA MARCELA PINZÓN NAICID, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a voces del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE

DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>6</sup>  
JUEZ

---

5 En lo referido al requisito de *subsidiariedad*, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La *idoneidad* se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la *eficacia* hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado...

6 El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°026  
Fijado hoy 23 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a3cf3c01a6b4e4233ce643afb317a76e3f901ae0630ebdca3b93ba8cd052845**

Documento generado en 22/02/2021 02:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**